

concluyen que al existir vicios substanciales en la instrucción del procedimiento administrativo supracitado, este órgano se encuentra imposibilitado para emitir dictamen sobre la eventual existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, hasta tanto se subsanen por parte de la administración activa los vicios apuntados en estricto apego al artículo 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública

Dictamen: 373-2004 Fecha: 10-12-2004

Consultante: Cinthya Zapata Calvo
Cargo: Directora Ejecutiva
Institución: Comisión Nacional del Consumidor
Informante: Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy
Temas: Principio de legalidad en materia administrativa. Comisión Nacional del Consumidor. Artículo 71 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Artículo 150 inciso 4 de la Ley General de la Administración Pública. Primera intimación.

La Comisión Nacional de Consumidor solicita nuestro criterio técnico jurídico en relación con "la juridicidad de la notificación del acto final junto con la primera intimación según lo establece el artículo 150 inciso 4 de la Ley General de la Administración Pública."

La Licda. Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, Procuradora Adjunta, mediante dictamen N° C-373-2004 del 10 de diciembre del 2004, concluye – luego de realizar las consideraciones pertinentes - que es jurídicamente viable la posibilidad de realizar la notificación del acto principal o final junto con la primera intimación de ley al administrado.

Dictamen: 374-2004 Fecha: 13-12-2004

Consultante: Patricia Vega Herrera
Cargo: Ministra
Institución: Ministerio de Justicia y Gracia
Informante: Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy
Temas: Recurso de revisión en sede administrativa. Tribunal Registral Administrativo. Ministerio de Justicia. Artículo 22 de la Ley Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual. Artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

La señora Ministra de Justicia solicita nuestro criterio técnico jurídico en torno a la "procedencia de los recursos de revisión contra las resoluciones del Tribunal Registral Administrativo".

La Licda. Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, Procuradora Adjunta, mediante dictamen N° C-374-2004 de fecha 13 de diciembre del 2004, luego de analizar la naturaleza jurídica del Tribunal Registral Administrativo y los alcances y supuestos del recurso de revisión, concluye que sólo procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta el Tribunal Registral Administrativo cuando se está en presencia de uno de los supuestos que taxativamente contempla el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, y en razón de la desconcentración técnica bajo la cual opera dicho tribunal, el conocimiento de estos recursos es competencia exclusiva del Tribunal y no del Ministro de Justicia.

Dictamen: 375-2004 Fecha: 13-12-2004

Consultante: Arcadio Quesada B.
Cargo: Auditor Interno
Institución: Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
Informante: María del Rocío Solano Raabe
Temas: Dietas. Artículo 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

El Lic. Arcadio Quesada B., auditor interno del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación, por medio del oficio N° número AUD-436-2004, del 21 de setiembre del 2004, consulta: "Si el Consejo realizara más de dos sesiones extraordinarias por mes, cuáles sesiones deben ser remuneradas y cuales (sic) no a miembros que eventualmente asistan a la primera o dos primeras sesiones extraordinarias pero no a las siguientes o a miembros que no asistan a la primera o segunda sesión extraordinaria pero sí a las siguientes."

Este Despacho mediante el dictamen N° C-375-2004, del 13 de diciembre del 2004, suscrito por la Licda. María del Rocío Solano Raabe, Procuradora Adjunta, explica que el análisis de la procedencia del pago de dietas, a los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, debe hacerse a partir de lo dispuesto en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 del 6 de octubre del 2004, publicada en la Gaceta N° 212 del 29 de octubre del año en curso; debido a que el

artículo 17, párrafo final de dicha ley, prohíbe reconocer dietas a los miembros de órganos colegiales que desempeñen un cargo dentro de la función pública. Por tal motivo, se concluye que los miembros del Consejo Nacional del Deporte y Recreación, que desempeñen un cargo dentro de la función pública, no podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias.

Dictamen: 376-2004 Fecha: 13-12-2004

Consultante: Edith Lamas Aparicio
Cargo: Decana
Institución: Colegio Universitario de Puntarenas
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Prestaciones Laborales. Caso concreto pendiente de resolución administrativa, cuya materia es de conocimiento prevalente por parte de la Contraloría General de la República. Retención o demora injustificada en el pago de prestaciones legales y su incompatibilidad.

Por oficio número DS-796-04, de fecha 02 de diciembre del 2004, se consultan una serie de interrogantes relacionadas con la posibilidad de retener o compensar el pago de prestaciones legales de un ex servidor recientemente jubilado, todo en aras de hacer efectiva la responsabilidad civil que en su momento se le atribuyó en sede administrativa.

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-376-2004, del 13 de diciembre del 2004, con base en la jurisprudencia administrativa y constitucional, concluye:

"(...) Como fácilmente se colige de la jurisprudencia transcrita, todo atraso o demora injustificada en el pago efectivo de las prestaciones legales, conlleva una flagrante violación al artículo 56 de la Constitución Política; es decir, la citada liquidación laboral debe darse en un tiempo razonable, esto es: dentro de los dos meses posteriores a la cesación.

Por otro lado, en relación con la posibilidad de compensar derechos laborales por deudas contraídas con la entidad patronal (...) (...) no es constitucionalmente válido retener, y mucho menos, compensar las prestaciones laborales en virtud de una supuesta deuda con la Administración Pública, toda vez que el auxilio de cesantía, por sus características, resulta inembargable y no es objeto de compensación alguna en caso de deudas que el trabajador adquiera con su patrono. Así las cosas, retener los montos que le corresponden a un determinado ex servidor, cualesquiera que sean los motivos, resultaría contrario a sus derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, y por la fuerza vinculante de la jurisprudencia y precedentes de la Sala Constitucional (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), debemos declarar en el sentido expuesto el criterio vertido en el pronunciamiento OJ-252-2003, op. cit..

En todo caso, debemos ser claros y contundentes en advertir que todo lo anterior no enerva la posibilidad de la Administración de realizar el cobro de las sumas adeudadas en la ordinaria correspondiente.

Dictamen: 377-2004 Fecha: 15-12-2004

Consultante: Rosalía Gil Fernández
Cargo: Presidenta Ejecutiva
Institución: Patronato Nacional de la Infancia
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Desconcentración administrativa. Potestad de dirección del Poder Ejecutivo. Órgano administrativo. Adscripción. Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

La Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, en oficio N° P.E., 3603-2004 de 11 de noviembre de 2004, consulta el criterio de la Procuraduría sobre el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. Concretamente, se desea conocer a qué órgano, ministerio o entidad está adscrito dicho Consejo y qué tipo de desconcentración tiene.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-377-2004 de 15 de diciembre del 2004, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia es un órgano interinstitucional, intersectorial y colegiado, en el cual están representados varios ministerios, entidades autónomas y la sociedad civil.
2. Dicho órgano pertenece al Poder Ejecutivo y debe considerarse adscrito a la Presidencia de la República.
3. La desconcentración implica la transferencia del poder de decidir en un ámbito determinado.